

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COOPROSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GOMEZ MEJÍA
RADICADO	2016-00820
ASUNTO	DECIDE RECURSO - REPONE PARCIALMENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 09 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que la demanda que se presentó en el 2016, pretendía el pago de COP\$457.982.160, y cita lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso y el artículo 5 aparte 1 inciso 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, sosteniendo que el último cuando el proceso sea de mayor cuantía, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5%.

Indica que los valores entre esos 2 parámetros corresponden a \$13.739.565 (3%) y \$34.348.662 (7.5%); por lo que fijarlos en 6 SMLMV es un error; solicita por tanto se aplique la indexación sobre el valor resultante de la aplicación del 3% y el 7.5%, o se proceda con la conversión de ese resultado a equivalencias en salario mínimo, calculando el número de salarios a valor presente.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante sin que se pronunciara sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en

su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio e encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por agencias en derecho, se entiende los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos gastos o costas judiciales, como comúnmente se conoce, deben ser asumidos por la parte vencida en el proceso.

Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados, como honorarios de auxiliares de la justicia, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho, aranceles por notificación, etc.; y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

Sobre el particular, las llamadas Agencias de derecho, que comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, etc., de ahí que sea el juez, quien, mediante su poder de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del CGP, establece que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por otra parte, respecto del valor fijado por agencias en derecho, teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, observa esta dependencia que lo dispuesto en el mencionado acuerdo aplica para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo (artículo 7), advierte el mismo, que los procesos comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso subjudice, el litigio fue incoado con posterioridad a la promulgación del acuerdo PSAA16-10554 y por tanto es necesario mirar las tarifas en él prescritas, al respecto, se tiene que el artículo 5 de la referida disposición normativa dispone en relación con los procesos declarativos lo siguiente: *"En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Del asunto objeto de estudio, observa esta Judicatura que dentro de las pretensiones de la demanda figuran unas de contenido pecuniario, por lo que a todas luces y sin mayores elucubraciones, era menester ordenar las agencias en derecho en primera instancia solo entre 3% y 7.5% de lo pedido, conforme lo regula numeral 1ro del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 previamente citado; en razón a ello, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de advertir que respecto de las agencias en derecho liquidadas en el proveído recurrido para la primera instancia no se ajusta a lo establecido en el acuerdo.

En vista de lo anterior, se repondrá la decisión atacada y en consecuencia se dejará sin valor y efecto la liquidación de agencias en derecho en primera instancia y en mérito de lo anterior, se modificarán las mencionadas, fijándolas en el 3% de lo pedido, esto es, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$13.739.565); sin que haya lugar a la indexación solicitada por no ser procedente.

Así las cosas, como solo se accede parcialmente a lo pretendido por el recurrente, se le concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas, las cuales se modifican para fijarlas en el 3% de lo pedido, esto es la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L (\$13.739.565).

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, realícese nuevamente por secretaría la liquidación de costas, incluyéndose la suma modificada en agencias en derecho para la primera instancia.

**TERCERO:** CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 366 del C.G.P numeral 5 para su resolución remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

13

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>013</u> Hoy, <u>2</u> de <u>feb</u> de 2.021.
P/ <u>Luis Bedoya</u> JULIAN MAZO BEDOYA Secretario